



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220036600  
Demandante: Ana Julieta Barbosa Rojas  
Demandados: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 del 2022, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ANA JULIETA BARBOSA ROJAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **MONICA LILIANA RINCON MUÑOZ**, identificada en legal forma, como apoderado judicial del demandante, **ANA JULIETA BARBOSA ROJAS**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, a través de correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

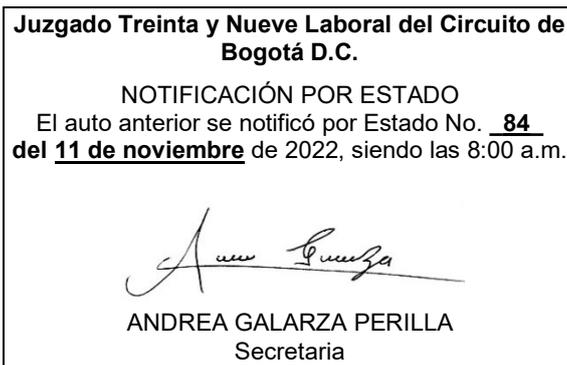
En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbacf8b5f6c87869af4c46831ad52a0bb03c045a4a5c67996ff7924b935abfa**

Documento generado en 09/11/2022 11:27:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220035900  
Demandante: Eduardo Castañeda Manrique  
Demandados: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 del 2022, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EDUARDO CASTAÑEDA MANRIQUE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada en legal forma, como apoderado judicial del demandante, **EDUARDO CASTAÑEDA MANRIQUE**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

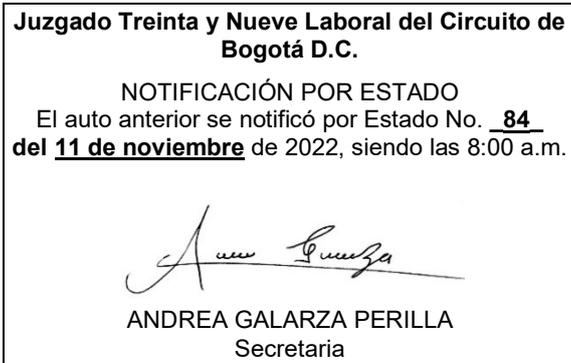
Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 39**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcb58108ee57650178fed1ab2006015a62ed1622a54638b9254801ee94f367f**

Documento generado en 09/11/2022 11:27:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220034600  
Demandante: Martha Cecilia Parra Rodriguez  
Demandados: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 del 2022, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA CECILIA PARRA RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA MARITZA MUÑOZ MUÑOZ**, identificada en legal forma, como apoderado judicial del demandante, **MARTHA CECILIA PARRA RODRÍGUEZ**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

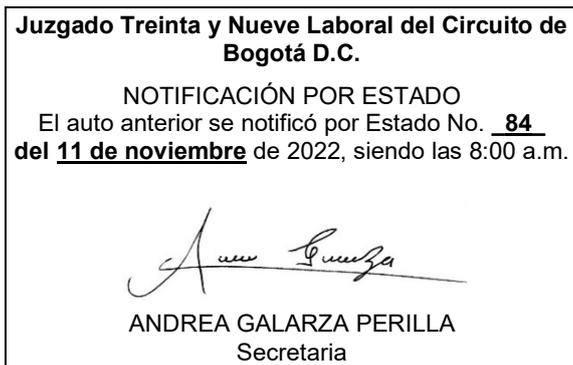
En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **030fa8520eb7806a52e09f6c8d1c9545393ecb04a336d01ed0d1c2777003869**

Documento generado en 09/11/2022 11:26:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220034400  
Demandante: Luz Dary Silva Suarez  
Demandados: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 del 2022, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ DARY SILVA SUAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y **AFP PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada en legal forma, como apoderada judicial del demandante, **LUZ DARY SILVA SUAREZ**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “*formato de notificación entidades públicas*”.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **AFP PROTECCIÓN S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el microsítio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

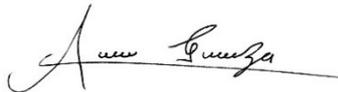
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 84  
del 11 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4b3147f18e736da2520c95e9f44ab36597c98152e2650f572d8025a5e00f1c**

Documento generado en 09/11/2022 11:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220034200  
Demandante: Gineth Guevara Marroquín  
Demandados: Colpensiones y otro  
Asunto: Auto Admite Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 del 2022, y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARTHA CECILIA PARRA RODRÍGUEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y **AFP PROTECCIÓN S.A.**

En consecuencia, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **CONRADO LIZARAZO PEREZ**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del demandante, **GINETH GUEVARA MARROQUIN**, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tienen las entidades para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a quien haga las veces como presidente y/o representante legal de **AFP PROTECCIÓN S.A.** advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo

la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2021” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

En ese orden, **NOTIFÍQUESE** también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

De otro lado, **REQUIÉRASE** a las demandadas para que junto con la contestación alleguen el expediente administrativo del demandante, junto con el SIAFP.

Se advierte que el incumplimiento a esta orden dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 84  
del 11 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 39**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0f8f5f46c483dc016a6ead8e5ae57e2dea2313e7237e8037877e7fddde30b5**

Documento generado en 10/11/2022 03:28:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220027200  
Demandante: Jenny Roció Beltrán Jiménez  
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y otro  
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, la demandante acreditó haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal y que dentro del término legal, dichas accionadas presentaron escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, conviene precisar que si bien obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho, lo cierto es que, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se adoctrinó que el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, “*aplica de manera autónoma y, solo ante el vacío normativo que en ella exista, se requerirá la complementación analógica de las demás normas procesales, circunstancia que no ocurre en lo relativo a la notificación personal a través de correo electrónico.*”<sup>1</sup>, es decir, que no es necesario armonizarse con la notificación personal que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, cuando de entidades públicas se trata, de lo que se desprende que sí es posible tenerla por notificada personalmente, amén que se acreditaron los presupuestos la norma procesal existente para la época.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL9312-2022 del 13 de julio de 2022, Radicación No. 98277, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las ocho y treinta (8:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
 Juez

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO          El auto anterior se notificó por Estado No. <u>84</u>  <b>del 11 de noviembre</b> de 2022, siendo las 8:00          a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA          Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7ae8a63b755b134d5572554497787ff7d0641c92f477f5929c874b77c18af5**

Documento generado en 09/11/2022 10:53:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220026600  
Demandante: Diana Carolina Alonso Ulloa  
Demandada: Hyo Ji Park  
Asunto: Auto Inadmitir Demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el Juzgado Décimo Municipal Laboral de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., por considerar que carece de competencia para conocerlo en atención a la cuantía de las pretensiones deprecadas, resultan válidas las consideraciones del juzgado remitente, por lo que, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso. Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Aclarado lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del sub judice.

En primer lugar, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **ALEXANDER BELTRÁN PRECIADO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial, de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo a las siguientes falencias:

1. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones de derecho que sustenten la demanda, recordándole a la profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto (Art. 25 Núm. 8 C.T.P y S.S.).
2. En cuanto a las pretensiones se tiene lo siguiente:
  - a) En las pretensiones determinadas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6 no se cuantifica su valor de las acreencias laborales, en consecuencia, se debe modificar de acuerdo a lo indicado y deben ser incluido en el acápite correspondiente (Art 25, Núm. 6 C.P.T. y S.S.).

b) En las pretensiones señaladas en los ordinales 6,7, 8,9,16,18 no se cuantifica el valor de las sanciones e indemnizaciones solicitadas en el acápite de las pretensiones (Art 25, Núm. 6 ibídem).

3. No se suministró el canal digital de los testigos, aunado a lo anterior, no se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos atendiendo a lo expresamente señalado por el 212 del Código General Del Proceso y lo expresado por el Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

4. No obra en el expediente el Certificado de existencia y Representación legal del **RESTAURANTE DE LAZYMORNING**, ni se hizo la manifestación que trata el párrafo artículo 26 del C.P.T. y S.S., por tal motivo, se desconoce que las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones de la parte demandada pertenezcan a la prenombrada, en consecuencia no se puede tener por cumplido el requisito de admisión de la presente demanda, como lo ordena el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 hasta tanto, no se allegue documento que acredite que el correo electrónico donde se envió copia de la demanda y su anexos al buzón de mensajes de la demandada., el cual debe coincidir con el inscrito en el **Certificado de Existencia y Representación Legal del RESTAURANTE DE LAZYMORNING**.

5. Corolario con lo anterior, se debe allegar al libelo en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin, el Certificado de Existencia y Representación Legal del **RESTAURANTE DE LAZYMORNING** para efectos de verificar que el mensaje de datos sea enviado a la dirección de notificaciones judiciales registrado en el certificado prenombrado.

6. No se informa en la demanda la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar del demandado (Art. 6° Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**.

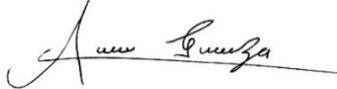
Es preciso indicar que el escrito subsanatorio debe ser enviado al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), **así como al respectivo correo electrónico de la demandada** (Inciso. 4° Art. 6 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **84**  
**del 11 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa207c163805371814972d7ed0c341e683342dd4a9e06b4c7e83d8a3b3f94359**

Documento generado en 09/11/2022 12:22:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220025700  
Demandante: Luis Ignacio Urriago Longas  
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones y otro  
Asunto: Auto tiene por contestada demanda y fija fecha para  
audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, la demandante acreditó haber surtido el trámite de notificación personal de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal y que dentro del término legal, dichas accionadas presentaron escrito de contestación de la demanda.

Ahora bien, conviene precisar que si bien obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho, lo cierto es que, en reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, se adoctrinó que el Decreto 806 de 2020, cuya vigencia se estableció de manera permanente mediante la Ley 2213 de 2022, “*aplica de manera autónoma y, solo ante el vacío normativo que en ella exista, se requerirá la complementación analógica de las demás normas procesales, circunstancia que no ocurre en lo relativo a la notificación personal a través de correo electrónico.*”<sup>1</sup>, es decir, que no es necesario armonizarse con la notificación personal que trata el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, cuando de entidades públicas se trata, de lo que se desprende que sí es posible tenerla por notificada personalmente, amén que se acreditaron los presupuestos la norma procesal existente para la época.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STL9312-2022 del 13 de julio de 2022, Radicación No. 98277, M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <u>84</u> del <b>11 de noviembre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b35611cf1ce8ab284223031dcc7c2921638552a1bd57c2bddf63af57d97e9**

Documento generado en 09/11/2022 10:53:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220025300  
Demandante: Hugo Triana Páez  
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otro  
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por  
contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 04) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a las demandadas, en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación procesal sólo quedó debidamente efectuada con respecto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, pues en cuanto a las demás, adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderado judicial. En el

mismo norte, la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** presentó escrito de contestación dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a la abogada **LISA MARIA BARBOSA HERRERA** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **ORIANA ESPITIA GARCIA** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día dos (2) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es,jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

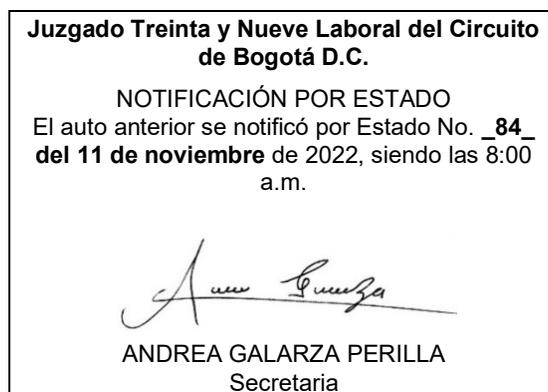
Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente,

presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87790af90410ef3dcd63de34db4aac6727ac3feb39f253cacedf4676df9535d

Documento generado en 09/11/2022 10:59:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220024400  
Demandante: Amanda Morales Vanegas  
Demandados: Administradora Colombia  
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 04) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto ley 2213 de 2022, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante del lectura, o la constancia de entrega del correo.(Art. 8 Ley 2213 de 2022), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho), jurisprudencia que se trae a consideración teniendo en cuenta que la Ley 2213 de 2022 fue la que implementó la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por la parte demandante, ni a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por

apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA** y **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022), a la hora de las dos y quince de la tarde (2:15 PM).**

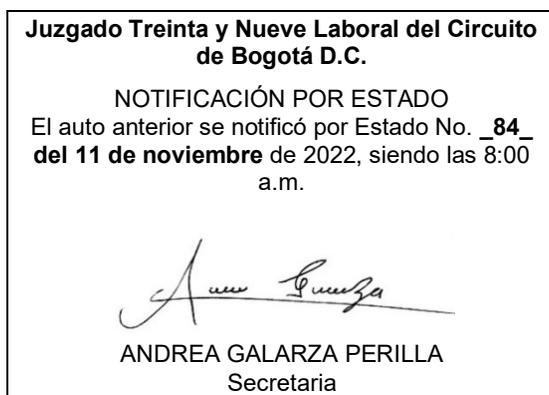
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c463cf573875a3f91cfd50238850c8031fd658600f4d1a4e9629764584323eb9**  
Documento generado en 09/11/2022 10:58:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220011700  
Demandante: Armando Humberto Hernández Castro  
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES y otro  
Asunto: Auto notifica por conducta concluyente, tiene por  
contestada demanda y fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que no se acreditó el trámite de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dichas accionadas allegaron escrito de contestación de la demanda debidamente representadas por apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **JESSICA FERNANDA GIRÓN SÁNCHEZ** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y a las abogadas **CLAUDIA LILIANA VELA y PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ** como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, dado que las contestaciones allegadas por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADALA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día dos (2) de diciembre dos mil veintidós**

**(2022), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 AM).**

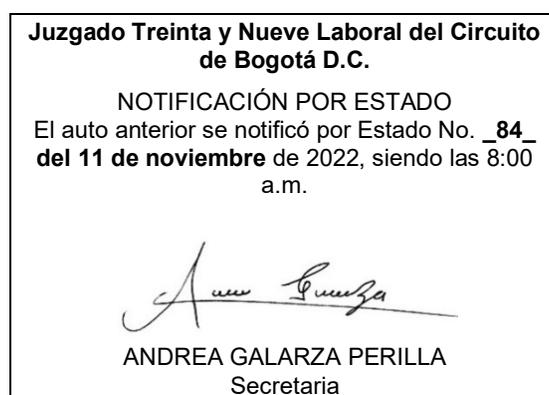
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Ahora bien, como quiera que las demandadas se notificaron por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por Secretaría contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del CPTSS, a partir de la notificación de este proveído, por lo que se advierte que en caso que se reforme la demanda y no se alcance a surtir el trámite de notificación lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se reprogramará la fecha de la audiencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que falta por concretarse la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, se **ORDENA** por secretaría, efectuar el trámite de conformidad con el parágrafo del art. 41 del CPTSS, por lo que se advierte que en caso que no se alcance a surtir el trámite de notificación, se reprogramará la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c82b784308c667fc320375c0a8ef66fd46c5ccd979217ae89a11cc57e41ca8**

Documento generado en 09/11/2022 10:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920220002100  
Demandante: Claudia Patricia Waltero Pinto  
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones y otros.  
Asunto: Requiere debida Notificación.

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien la actora acreditó haber entregado la comunicación de que trata el artículo 291 CGP a través de correo electrónico certificado, adjuntando las correspondientes constancias de entrega, lo cierto es que el trámite de notificación no se realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que no se acreditó haber dado cumplimiento a lo consagrado en el art. 29 del CPTSS, brillando por su ausencia el aviso que dispone dicho mandato legal, sin el cual no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T.

De otra parte, tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONES.A.**; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** allegaron escrito de contestación a la demanda, debidamente representadas por apoderado judicial.

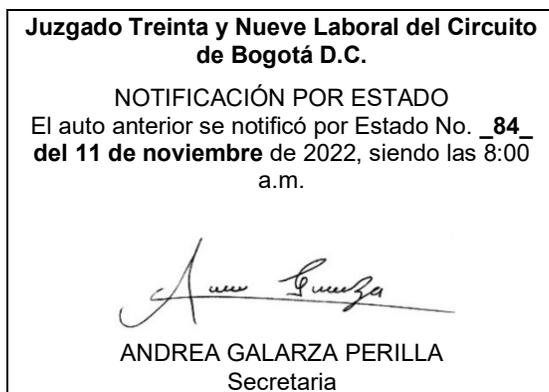
En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la abogada **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y a la abogada **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS** identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen **NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIONES.A.**; **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A** frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación como se expresó líneas atrás, se tiene por **NO NOTIFICADA** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se subsanen los yerros advertidos para lograr la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d92525e1210ddb57e3f4646015a1077fb1dcc9ff1fd5bc16a2da9bd384561**

Documento generado en 09/11/2022 10:53:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 1100131050392021052200  
Demandante: María Fernanda Sierra Castañeda.  
Demandadas: Tecinfo S.A.S.  
Asunto: Auto requiere debida notificación.

Sería del caso tener por notificada a la parte demandada y proceder con la siguiente etapa procesal, de no ser porque advierte el Despacho, que si bien la actora acreditó haber entregado la comunicación de que trata el artículo 291 CGP a través de correo electrónico certificado, adjuntando las correspondientes constancias de entrega, lo cierto es que el trámite de notificación no se realizó en debida forma, si en cuenta se tiene que no se acreditó haber dado cumplimiento a lo consagrado en el art. 29 del CPTSS, brillando por su ausencia el aviso que dispone dicho mandato legal, sin el cual no es posible tener por satisfechos los presupuestos que dispone el literal A, numeral 1° del Art. 41 del C.P.T.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que la demandada **TECINFO S.A.S.** si bien allegó escrito de contestación presentado por quien se identificó como su apoderado judicial, se evidencia que no fue aportado en debida forma el mandato que acreditara su derecho de postulación, si en cuenta se tiene que el documento que se afirma es un poder con firmas no cuenta con presentación personal ni fue conferido mediante mensaje de datos, es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP, ni tampoco del art. 5 del Decreto 806 de 2020, norma aplicable para la época en que fue presentada la contestación.

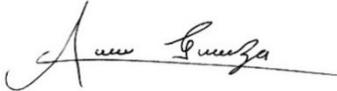
Dicho lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto a quien se identificó como apoderado judicial de **TECINFO S.A.S.**, y, por ende, no se tendrá por notificada por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, se **TIENE POR NO NOTIFICADA** y no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite de notificación o, en su defecto, se allegue el respectivo poder para poder darla por notificada por conducta concluyente, momento en el cual se estudiará la contestación presentada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 84  
**del 11 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00  
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO DE CIRCUITO**

**LABORAL 39**

**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9971b149ff327d04afe2b78d3186ca4d56f6b71b15442e704311349065bbb106**

Documento generado en 09/11/2022 10:53:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210040700  
Demandante: Alfredo Lozano Cerón  
Demandada: Comercializadora Goyeneche & Lozano  
S.A.S.  
Asunto: Auto Admite Contestación Reforma  
y Fija Fecha Audiencia

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la contestación a la reforma de la demanda presentada por la demandada **COMERCIALIZADORA GOYENECHÉ & LOZANO** cumple con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S, **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **lunes veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **84**  
del **11 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.  
  
ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e743e1a9045e479d732d1079cced3b3363d922c8cd65e79e3dd0cea0538ebd**

Documento generado en 09/11/2022 12:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210032600  
Demandante: Nury Beatriz Roa Preciado  
Demandados: Administradora colombiana de pensiones –  
COLPENSIONES y otros  
Asunto: Notifica conducta concluyente, requiere debida  
Notificación.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que, pese a que la parte actora allegó memorial (Archivo 08) indicando haber surtido el trámite de notificación personal a las demandadas en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, se evidencia que dicha actuación procesal adolece de los requisitos legales tal cual se entra a explicar.

Delanteramente, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en el art. 16 ibidem, cierto es que el trámite de notificación que indicó la demandante haber realizado, se surtió durante la vigencia de aquel, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos.

En el caso de marras se observa que, contrario a lo indicado por la demandante, la notificación no se surtió en debida forma, en tanto no allegó el acuse de recibido de las entidades, el comprobante de lectura, o la constancia de entrega del correo. (Art. 8 Decreto 806 de 2020), norma aplicable para la fecha en que se efectuó dicho trámite procesal.

Al respecto, conviene recordar lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la *“exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* (Subraya y resalta en negrita este Despacho)

Tampoco obra en el expediente documento que indique la realización del trámite de notificación a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** por parte de este despacho.

No obstante, revisado el plenario se evidencia que las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó escrito de contestación a la

demanda, debidamente representada por apoderada judicial.

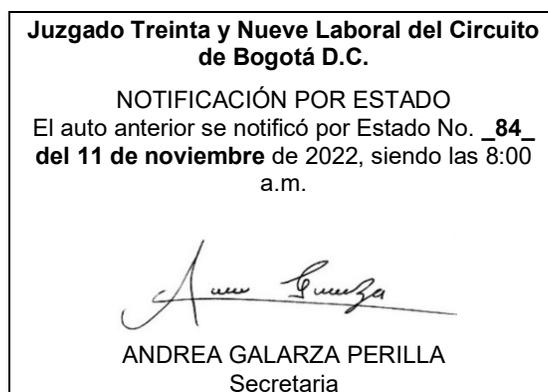
En virtud de lo anterior, se **TIENE y RECONOCE** a los abogados **CLAUDIA LILIANA VELA** y **SANTIAGO BERNAL PALACIOS** como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para los efectos y términos de los poderes conferidos, en cada caso.

En este orden, se tienen notificadas por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, frente al auto admisorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demandante no acreditó haber realizado en debida forma el trámite de notificación como se expresó líneas atrás, se tiene por **NO NOTIFICADAS** a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y no se procederá con la siguiente etapa procesal, hasta tanto se subsanen los yerros advertidos para lograr la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cf6e351a27fd1f990fa6006c5a1d2d1b617291100cc60cc5d41f054e6bf807**

Documento generado en 09/11/2022 10:53:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210022900  
Demandante: Merardo Yate  
Demandada: Corporación de Abastos de Bogotá S.A.  
Asunto: Auto Admite Contestación Reforma  
y Fija Fecha Audiencia

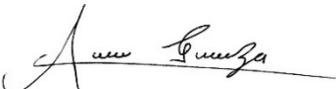
Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la contestación a la reforma de la demanda presentada por la demandada **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ D.C.**, cumple con lo previsto en el Art. 31 C.P.T. y S.S, **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., se señala el día **miércoles primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que **aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes** de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <b>84</b> del <b>11 de noviembre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5012d48df50a5c76e09a99bbe0e9b3090edb733899e1866aba9cae5f7231b3bf**

Documento generado en 09/11/2022 12:22:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210022600  
Demandante: Uva Anyely Marin  
Demandadas: Oscar Orlando Gómez Velásquez  
Asunto: Auto tiene notificado por conducta concluyente, tiene por contestada la demanda y señala fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que no obra dentro del expediente constancia de notificación al demandado, sin embargo, se allegó escrito de contestación que permite tener por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, frente al auto admisorio de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, como quiera que el apoderado no allegó sus documentos de identificación civil y profesional, por parte del Despacho se consultó la vigencia de la tarjeta profesional del togado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura teniendo como vigente el documento en consulta, razón por la cual, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **ROBERT ANDRÉS PEJENDINO SOLARTE**, identificado en legal forma, como apoderado del demandado **OSCAR ORLANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ**, para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, como quiera que la contestación presentada por **OSCAR ORLANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata **el Art. 77 del C.P.T y de la S.S.**, se señala el día **veinte (20) de febrero dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

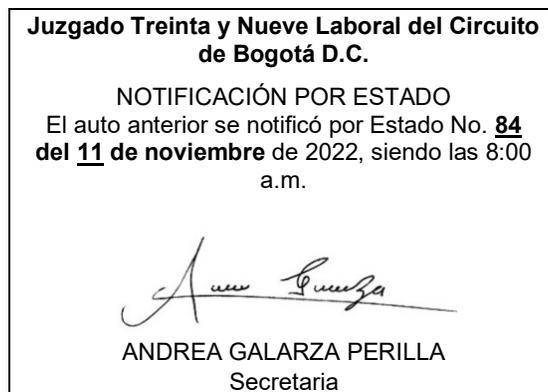
De otro lado, se advierte a la parte demandante que no habrá pronunciamiento del Despacho frente al escrito denominado “*descorre traslado de la contestación de la demanda*”, como quiera que dicha actuación procesal está contemplada para los procesos civiles y no para los procesos laborales, como quiera que el procedimiento laboral está regulado por codificación propia.

Ahora, se tiene que el demandado presentó solicitud de amparo de pobreza con el juramento de rigor, razón por la cual, se **CONCEDE** esta figura a favor de **OSCAR ORLANDO GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c1b81960633e24fc15f68a6a34ff5a1eb4c24fa67dbbdc38b3e9266aa20255**

Documento generado en 08/11/2022 01:03:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210021200  
Demandante: Oscar Javier Villalobos Rodríguez  
Demandadas: Ericsson de Colombia SAS y Otros  
Asunto: Auto tiene por contestado llamamiento en garantía, señala fecha y corrige auto.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la llamada en garantía allegó escrito de contestación dentro del término legal y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, razón por la cual **SE TIENE POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester REQUERIR a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

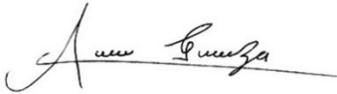
Finalmente, frente a la solicitud de aclaración presentada en término por el abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, advierte el Despacho que la misma no cumple los requisitos del artículo 285 del C.G.P., en tanto el aparte a aclarar no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni están contenidas en la parte resolutive de la providencia o influye en ella; no obstante, dicha situación no desconoce que efectivamente se incurrió en un error por parte de esta sede judicial, razón por la cual, en aplicación del artículo 42 del C.G.P., se **TIENE y RECONOCE** como apoderado judicial de la demandada **MANPOWER PROFESSIONAL LTDA.**, al abogado **ANDRÉS FELIPE VILLEGAS GARCÍA**, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **84**  
del **11 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00  
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf2878836f8cd6fc8d077d6dfbfcd149dc740fd76c989a8eeec9fc253cb085**

Documento generado en 08/11/2022 02:49:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

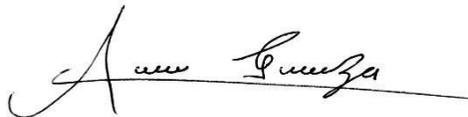
11001310503920210017700

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con el fin de someter a su criterio la siguiente liquidación de costas.

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
La demandada ECOPETROL	Archivos 03 y 06 del Expediente Digital	Agencias en Derecho Primera Instancia	\$3.500.000,00
La demandada ECOPETROL	35 cuaderno Tribunal	Agencias en Derecho Segunda Instancia	\$1.000.000,00

<b>Total</b>	<b>\$4.500.000,00</b>
--------------	-----------------------



ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Posterior a Fuero  
Radicación: 11001310503920210017700  
Demandante: Oscar Oviedo Martínez Morales  
Demandado: Ecopetrol  
Asunto: Aprueba Liquidación de costas

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso y acatar las precisiones indicadas en proveído del 27 de octubre de 2022.

Una vez cobre firmeza el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho, para librar la orden de apremio frente a las mismas.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**(Firma Electrónica)**  
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **84**  
del **11 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00  
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO DE CIRCUITO**  
**LABORAL 39**  
**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8231f126f30452bedef28d76dd5a6e37584e4747c250354e486009a8b3677d6b**

Documento generado en 10/11/2022 08:39:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210017100
Demandante:	Martha Jeannette Gómez Reyes
Demandadas:	Sociedad Cameral de Certificación Digital Certicámara S.A.
Asunto:	Inadmitir Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la contestación presentada por la **SOCIEDAD CAMERAL DE CERTIFICACIÓN DIGITAL CERTICAMARA S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. No se determina en debida forma cuál de los profesionales de derecho relacionados en el poder es el apoderado principal y el sustituto, recordando que en ningún caso pueden actuar más de un apoderado simultáneamente en representación legal, en este caso de una Persona Jurídica (Art 75. Par. 3, C.G.P), por lo tanto, se deberá aportar uno que cumpla con el anterior requerimiento, además con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:

- a) No obra en el expediente los **Comprobantes de Nomina** del mes abril y noviembre de 2015; del mes junio de 2016, y **Certificado de Consignación de las Cesantías** del año 2016, enunciadas en el apartado correspondiente, por ende, se deberán allegar al expediente en formato **PDF**, los anexos que corresponda a lo enunciado como prueba documental en el escrito de contestación (Núm. 5, Art. 31 C.P.T. y S.S.).
- b) Las documentales enunciadas en los numerales 7 y 10 del acápite probatorio, en su contenido no son legibles, por lo cual, deben ser aportadas las pruebas señaladas de manera integral en formato **PDF** (Núm.5 Art. 31 ibídem).
- c) Obran en el expediente la documental **Certificado de Aportes a Cesantías** de fecha de pago 13 de febrero de 2019, empero no está relacionada de manera individual y concreta en el escrito de contestación, en consecuencia, debe ser relacionada en la contestación de la demanda en el acápite pertinente, o en su defecto, retirarla de la solicitud probatorio (Núm. 5, Art. 31 ibídem).
- d) Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder<sup>1</sup> (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 ibídem).

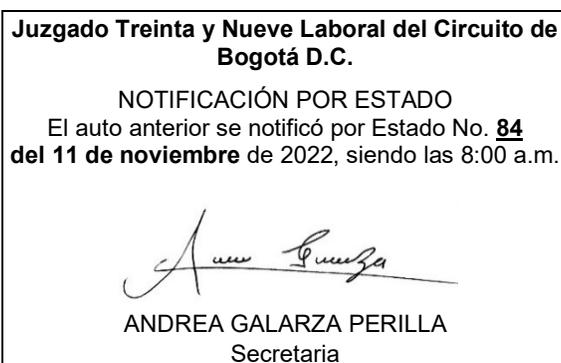
---

<sup>1</sup> Página 10 del archivo 02 de la subcarpeta "01DemandaReparto20210416"

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia a la parte demandante.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónico)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cfa124072a082bcd9697cfba31bc69a4351ab609b1597c8fbb6e0baeb2070**

Documento generado en 09/11/2022 12:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210016800  
Demandante: Francy Mireyi Sichaca Quintero  
Demandadas: Servicios Temporales Emprendedora Laboral SAS  
En Liquidación  
Asunto: Auto tiene por contestada y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se tiene que pese a haberse enviado la notificación al correo electrónico de la demandada, con el auto admisorio, la demanda y sus anexos, la misma carece de comprobante de entrega o acuse de recibido del mismo, situación que permite concluir que no se notificó la demanda en debida forma, no obstante, la demandada allegó escrito de contestación que permite tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** frente al auto admisorio de la demanda, en los términos establecidos en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, como quiera que el apoderado no allegó sus documentos de identificación civil y profesional, por parte del Despacho se consultó la vigencia de la tarjeta profesional del togado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura teniendo como vigente el documento en consulta, razón por la cual, se **TIENE y RECONOCE** al abogado **FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL SAS EN LIQUIDACIÓN**, para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, como quiera que la contestación presentada por **SERVICIOS TEMPORALES EMPRENDEDORA LABORAL SAS EN LIQUIDACIÓN** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **siete (7) de febrero dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez de la mañana (10:00 AM).**

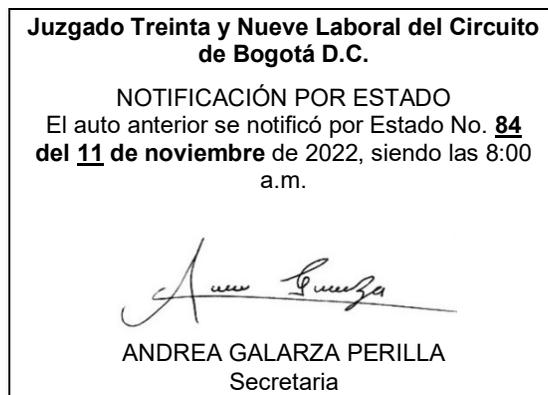
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones

electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Finalmente, dada la notificación por conducta concluyente, por Secretaría contabilícese el término establecido en el inciso segundo del artículo 28 C.P.T.S.S., a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez



Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b35953cfe69eae05318cc7e47783865fc9263b82a4b896b76c9720ac78197c**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920210016600  
Demandante: Luis Arnulfo Angarita Villamizar y Otro.  
Demandadas: ADRES  
Asunto: Auto tiene por contestada demanda e inadmite llamamiento en garantía.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente, se tiene que la parte actora notificó a la demandada en debida forma, al aportar para el efecto, comprobante de entrega del mensaje de datos con las documentales anexas correspondientes.

Ahora, como quiera que el apoderado no allegó sus documentos de identificación civil y profesional, por parte del Despacho se consultó la vigencia de la tarjeta profesional del togado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura teniendo como vigente el documento en consulta, razón por la cual, se **TIENE** y **RECONOCE** al abogado **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para los efectos y términos del poder conferido. No se pronuncia el despacho frente al reconocimiento de personería de la abogada **NATALIA AGUIRRE FLÓREZ**, dado que su poder se entendió revocado en los términos del inciso primero del artículo 76 del C.G.P.

En este orden, como quiera que la contestación presentada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Sin embargo, se le **REQUIERE** para que aporte las documentales denominadas en la contestación “*notificación resultado auditoría*” y “*nota externa 2017*”.

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

Ahora bien, revisado el escrito de llamamiento en garantía, se evidencia que no reúne los requisitos legalmente exigidos (artículo 65 C.G.P.), de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. Se omiten las pretensiones invocadas contra las llamadas en garantía, razón por la cual, debe proceder con la manifestación de lo que pretenda, expresado con

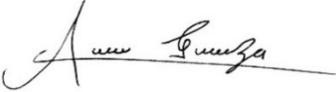
precisión y claridad. (Num. 6 Art. 25 CPTSS y Num. 4 Art. 82 C.G.P.).

2. Debe aclarar si el llamamiento en garantía está dirigido también contra la Unión Temporal Nuevo Fosyga y, de ser así, aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha unión con el fin de verificar las sociedades o entidades que la conforman, aunado a los certificados de constitución de existencia y representación legal de cada una de ellas, respectivamente. (Num. 2 Art. 25 CPTSS y Num. 2 Art. 82 C.G.P.).
3. No se aportó el acta de inicio del contrato consultoría No. 043 de 2013, ni los certificados de existencia y representación legal de las sociedades que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014. (Num. 3 y 4 Art. 26 CPTSS y Num. 2 y 3 Art. 82 C.G.P.).
4. No allega comprobante de la presentación del llamamiento en garantía simultáneamente a las convocadas, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que subrogó el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov) con copia a las demás partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art 78 del CGP, en armonía con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <b>84</b> del <b>11 de noviembre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dba3723dfbdb7ca4b35173ba26063343b2ae0f76969b22e7daf8443781fec08**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	110013105039202100008900
Demandante:	Yexit Orlando Martínez Oviedo
Demandado:	Mecánicos Asociados S.A. y Otros.
Asunto:	Auto Tiene Notificada por Conducta Concluyente e inadmite contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se encuentra que la parte actora allegó memorial (Subcarpeta No. 08) indicando haber notificado a las demandadas en cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, frente a lo cual se realizan las siguientes precisiones.

Prima facie, debe precisar el Despacho que, si bien el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el 04 de junio de 2022, lo cierto es que el trámite de notificación se ordenó en vigencia de dicha norma, por lo que se estudiará bajo los presupuestos legales allí establecidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 624 del C.G.P.

Visto, así las cosas, obran en el expediente digital (subcarpeta No. 09, 10, 11) contestación de la demanda por parte de **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, pese a no haberse realizado la diligencia de notificación del Decreto 806 de 2022 en debida forma, toda vez que, no se adjuntó la constancia de recibido del mensaje de datos dirigido a notificarlas, razón por la cual, se **TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, a **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, una vez revisada la contestación presentada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, MECÁNICOS ASOCIADOS S.A.S.**, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

**Carbones del Cerrejón Limited.**

1. No se determina en debida forma cuál de los profesionales de derecho relacionados en el poder es el apoderado principal y el sustituto, recordando que en ningún caso pueden actuar más de un apoderado simultáneamente en representación legal, en este caso de una Persona Jurídica (Art 75. Par. 3, C.G.P), por lo tanto, se deberá aportar uno que cumpla con el anterior requerimiento, además con la debida presentación personal, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P., o con el mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. Corolario con lo anterior, la dirección de correo [mauricioabello@yahoo.com](mailto:mauricioabello@yahoo.com) que se indica en el poder aportado, para efectos de notificación del profesional de Derecho **GABRIEL MAURICIO ABELLO ONOFRE**, no se encuentra inscrito en el **Registro Nacional de Abogados-SIRNA**, en consecuencia, se deberá indicar en el poder como en la demanda el correo electrónico del apoderado de la parte actora, cual debe de coincidir con el registrado en **SIRNA**. (Art. artículo 5 de la ley 2213 de 2022.).

3. No se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos, atendiendo a lo expresamente señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso, por otra parte, se requiere para que indique el número de identificación perteneciente a cada testigo.

### **Mecánicos Asociados S.A.S.**

1. No obra el poder relacionado en el acápite de los anexos, por ende, deberá allegar el poder con la debida presentación personal como lo dispone el artículo 74. inc. 2, del C.G.P o el mensaje de datos mediante el cual el demandado (en este caso del representante legal) lo confirió, o con el mensaje de datos de acuerdo con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

2. No obra el Certificado de existencia y representación legal de la demandada, en consecuencia, debe aportar el certificado prenombrado en formato **PDF** al correo dispuesto para tal fin (Núm. 3, Art. 31 C.P.T. y S.S.

3. En cuanto a las pruebas documentales si tiene lo siguiente:

a) No se puede acceder a las piezas procesales adjuntadas mediante archivo comprimido **ZIP**, en razón, el archivo en cuestión no se adjunto mediante un link donde permita visualizar las documentales comprimidas, el cual imposibilita el acceso a las piezas procesales relacionadas, en consecuencia, se deberán allegar al expediente en formato **PDF** los anexos enunciados como pruebas documentales indicadas en el escrito de contestación de la demanda, o ,en su defecto **a través de link que permita su acceso, sin que requiera ningún tipo de contraseña o código de acceso para visualizar los videos.** (Núm. 5, Art. 31 ibídem).

b) Debe aportar los documentos solicitados por el demandante que se encuentran en su poder (Núm. 2 y el Par. 1, Núm. 2, Art. del 31 ibídem).

4. No se suministró la dirección de residencia, domicilio o morada de los testigos, atendiendo a lo expresamente señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso, por otra parte, se requiere para que indique el número de identificación perteneciente a cada testigo.

### **Compañía De Seguros Bolívar S.A.**

1. Debe aportar los documentos solicitados por el demandante que se encuentran en su poder (Núm. 2 y el Par. 1, Núm. 2, Art. del 31 ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las

deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia a la parte demandante.**

Una vez, se subsanen los anteriores reparos procederá el Despacho a estudiar el llamamiento en garantía realizado por **Carbones del Cerrejón Limited.**

Ahora, y como quiera que **Carbones del Cerrejón Limited, Compañía De Seguros Bolívar S.A. y Compañía De Seguros Bolívar S.A.** se dieron notificadas por conducta concluyente, presentando las respectivas contestaciones, se ordena por secretaria contabilizar los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de este proveído.

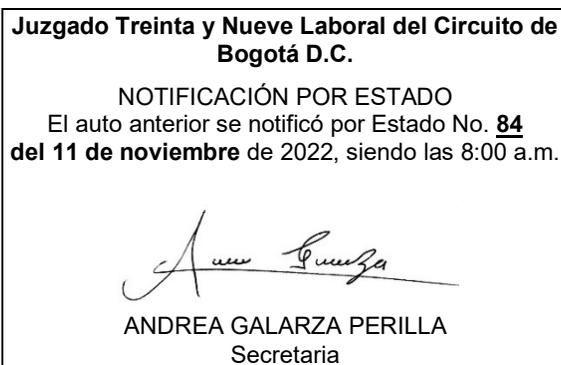
Por Último, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY JULIETH SANTANA RONCANCIO**, identificada en legal forma, como apoderada de **TEMPO P&E S.A.S** en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**



Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ea0ddccb7e003af096952e340d4263b99b91a13b9615a7b579b1d2a459167**

Documento generado en 09/11/2022 12:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920210005600
Demandante:	Adriana María Rivera y Otro
Demandado:	Jarvis Orley Coconubo Villareal Y Otro
Asunto:	Tiene Notificada por Conducta Concluyente

Visto el informe secretarial que antecede, en lo que respecta al demandado **JARVIS ORLEY COCUNUBO**, sería el caso continuar con la designación del curador ad – litem, de no ser por que advierte el Despacho que, aunque la parte actora allegó memorial<sup>1</sup> indicando haber cumplido con el envío del aviso consagrado en el artículo 291 del C.G.P., el cual arrojó resultado positivo como consta en la guía de la empresa de mensajería **ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.**, lo cierto es que aún no se encuentra perfeccionado el trámite para asignar curador, debiéndose advertir que la especialidad laboral tiene su propia regulación para el envío del aviso, y este se encuentra establecido por el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en consecuencia, la parte actora erró al remitir el aviso del artículo 292 del C.G.P. que no es aplicable en el presente caso<sup>2</sup>, por lo que se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que envíe el aviso regulado en el artículo 29 del C.P.T y S.S. a la misma dirección que dirigió la comunicación del artículo 291 del C.G.P. o, si es su deseo, adelante la notificación del auto admisorio como lo ordena el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, si bien es cierto el demandado **JARVIS ORLEY COCUNUBO**, el 31 de abril de 2022, a través de quien se identificó como su apoderado, doctor **SANTIAGO CASTELLANO ANGARITA**, solicitó ser notificado personalmente, tal situación no se puede tener en cuenta dado que revisado el poder aportado adolece de sus requisitos, pues tanto el número de la cédula de ciudadanía como la Tarjeta Profesional señaladas no coinciden con las reportadas en el **Registro Nacional de Abogados – SIRNA**, razón por la cual el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar al togado ya mencionado y, por ende, no se tendrá por notificado por conducta concluyente, pues no se satisfacen los presupuestos del art. 301 del CGP; por lo tanto, no se procederá con la siguiente etapa procesal hasta que no se efectúe en debida forma el trámite ilustrado en el primer párrafo

<sup>1</sup> Archivo 02 de la subcarpeta “10Tramite291CGP20211117”

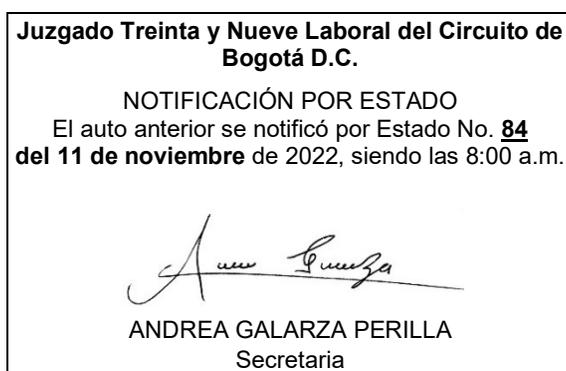
<sup>2</sup> Sentencias radicadas bajo el No. 43579 y No. 41927, del 13 de marzo y 17 de abril de 2012, citadas en la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá Radicación N° 11-001-31-05-006-2013-00249-01 del 19 de marzo de 2014, M.P. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO: En efecto, como lo ha venido sosteniendo la Sala con base en jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso, pues éste es tan solo un mecanismo de llamamiento o citación que se acompaña con lo previsto en el artículo 29 del CPL, en el que se obliga perentoriamente al nombramiento del auxiliar de la justicia con quien debe surtirse la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en caso de que el demandado no comparezca, no es hallado o se impida su notificación.

del presente proveído, o, en su defecto, se allegue en debida forma el respectivo poder.

Por último, cuando se trabe la relación jurídico procesal, se procederá con la siguiente etapa procesal, y se estudiará la Contestación de la demanda presentada por **SILVIO FRANCO ARISTIZABAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19d9a398333fbe49cb2c0d88066b3db713a320d961bbc4ba3454d1db4dc672c**

Documento generado en 09/11/2022 12:22:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

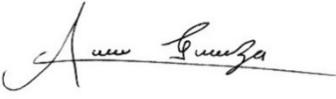
Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200040100  
Demandante: Doris Teolinda Silva Rincones  
Demandadas: UGPP  
Asunto: Auto inadmite contestación.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demandada allegó escrito de contestación dentro del término legal, no obstante, presenta como falencia, la omisión del poder que faculte a la abogada **JUDY MAHECHA PÁEZ** como apoderada de la pasiva. Téngase en cuenta al momento de allegar el poder, que aquel debe cumplir el lleno de los requisitos de que tratan los artículos 74 y 77 del C.G.P., así como lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <b>84</b> del <b>11 de noviembre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1e5ce3a846b3955d127709386f802ea479b70c870ddab543702b925d2b9bfe**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200031000  
Demandante: Cindy Rocío Ortiz Moreno  
Demandadas: Universidad Incca de Colombia  
Asunto: Tiene Notificada por Conducta Concluyente,  
Inadmite Contestación, Niega Medida Cautelar, Fija fecha de  
Audiencia y Ordena Oficiar

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la contestación presentada por **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA.**, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. El poder resulta insuficiente, por cuanto fue conferido por la profesional de derecho **PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ**, quien manifiesta ser representan legal de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, empero, observando la escritura pública Núm. 104 de 28 de enero de 2022, allí se registra como representante legal de la demandada al señor **LEONIDAS LÓPEZ HERRÁN**, y en calidad de apoderado de la demandada a la abogado **PAULA ALEJANDRA VARGAS RODRÍGUEZ**, por lo tanto, deberá aportarse poder conferido por el representante legal de la demanda como consta en la escritura prenombrada, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o sustituir el poder conferido por el representante legal como lo consagra el artículo 75 ibídem, en ambas situaciones se podrá también conferir o sustituir mediante el mensaje de datos de acuerdo a al tenor del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. El hecho 13 contiene apreciaciones de carácter jurídico, es menester señalar que el legislador previó un acápite correspondiente en el escrito de contestación, este es, Los hechos, fundamentos y razones de derecho, en consecuencia, debe ser retiradas las manifestaciones jurídicas y agregarse en la subsección correspondiente (Art. 31 C.P.T. y S.S. Numerales 3 y 4).

3. En cuanto a las pruebas documentales se tiene lo siguiente:

- a) No obra en el expediente las pruebas documentales denominada **Planilla de pagos Correspondiente a la seguridad social, Contrato a Término Fijo 2018 y Desprendibles de Nómina** enunciadas en el apartado correspondiente, por ende, se deberá allegar al expediente en formato **PDF**, el anexo que corresponda a lo enunciado como prueba documental en el escrito de contestación (Núm. 5, Art. 31 ibídem).

b) Omitió realizar pronunciamiento sobre los documentos requeridos por el demandante que se encuentran en su poder (Núm. 2, Par. 1, Art. 31 ibídem).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T. y S.S., **se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada**, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar el escrito de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia a la parte demandante.**

Por otra parte, una vez revisado el expediente digital del proceso de la referencia, y en virtud del artículo 132 del G.C.P, el cual faculta al juez para que agotada cada etapa del proceso se realice un control de legalidad que le permita corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; el despacho advierte que en la subcarpeta No. 03 se solicitó la reforma de la presente demanda aportada en escrito aparte previo al auto que admitió la presente controversia, además, se solicitó medidas cautelares, sin que el despacho se pronunciara en el auto admisorio del proceso de la referencia, sobre el estudio de la reforma presentada y sobre la viabilidad de conceder la medida cautelar solicitada, en razón, el despacho procederá con el pronunciamiento respectivo.

Ahora, respecto de la medida cautelar solicitada por la activa, peticionada con base al artículo 590 del C.G.P, referente al registro de la medida cautelar de algunos de los bienes inmuebles de la accionando **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, se **RECHAZA** por cuanto no se constituye en una medida innominada, tal cual se entra a explicar.

Inicialmente, ha de indicarse, que, si bien es cierto, en el proceso ordinario laboral las medidas cautelares se encuentran reguladas en el artículo 85A del CPTSS, contemplando como tal, únicamente la caución, sin que pudieran aplicarse por analogía las consagradas en el CGP, como así lo tiene sentado la jurisprudencia de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, no obstante, en reciente Sentencia emitida por la Corte Constitucional, C-043 de 2021, se resolvió *“declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP”*<sup>1</sup>.

Ahora bien, frente al carácter de medida cautelar innominada, se ha definido por la misma Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, como *“aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”<sup>2</sup>.

Argumento que trajo a colación en la sentencia C-043 de 2021, ya citada, cuando al declarar la exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, explicó que por la vía de la medida innominada no se puede pretender aplicar las regladas de manera específica para los demás procesos civiles, como lo son el embargo, secuestro, inscripción de la demanda, entre otras, a saber:

*“En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

*Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.*

*Así, la referida interpretación judicial del artículo acusado aumenta significativamente la garantía del derecho de acceso a la justicia y de la tutela judicial efectiva de los justiciables del proceso laboral, pues para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan la desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas. Sumado a ello, este entendimiento de la norma es conforme con los principios de la primacía del derecho sustancial sobre las formas, el de contar con un recurso judicial efectivo y con el trato especial que la Constitución Política otorga a los derechos al trabajo y a la seguridad social, tanto en su dimensión sustancial como procedimental”<sup>3</sup> . (subrayado del*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

<sup>3</sup> Corte Constitucional (Sentencia C-043 de 2021). M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Despacho)

Lo anterior, guarda armonía con lo manifestado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la STC15244 de 2019, en la que abordó el estudio de las medidas cautelares de que trata el literal c) del artículo 590 del CGP, y empezó por detallar el significado de la acepción “*innominadas*” como se han llamado a esta clase de cautelas, resaltando su carácter novedoso e indeterminado, así:

*“Innominadas, significa sin “nomen”, no nominadas, las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica; como lo expresa la Real Academia Española –RAE– “(...) Innominado(a): Que no tiene nombre especial (...)”. De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 ídem, literal c), cuando autoriza como decisión cautelar “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto) implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, las innominadas no constituyen una vía apta para hacer uso de instrumentos con categorización e identidades propias.”*  
(subrayado del despacho)

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

De igual manera, en sentencia STC9822 de 2020, destacó “...el literal c) del art. 590 del C. G. del P., no cobija dentro de sus hipótesis ni expresa ni implícitamente, las cautelas previstas en los literales a) y b), del mismo art. 590, sino otras muy diferentes a ellas, las cuales deben cumplir las condiciones exigidas en el mencionado literal c), sin que pueda inferirse que pueda tener como atípicas, las medidas tradicionales que siempre han sido nominadas en el derecho nacional de las cautelas.”

La anterior jurisprudencia, enseña, como requisito fundamental para la procedencia de las medidas cautelares innominadas, que la misma no se encuentre tipificada, reglamentada y restringidas para la tramitación de algunos procesos en especial, pues, del simple hecho de no encontrarse contemplada como medida cautelar para un trámite y jurisdicción en particular, no hace nacer su carácter de innominado.

En este orden, la medida cautelar deprecada, esto es, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad de las propiedades de la demandada se encuentra

contemplada en el ordenamiento procesal civil como una medida cautelar para un proceso determinado, de la cual se deriva su tipicidad y, por ende, contradice el carácter innominado que se requiere en el juicio laboral, razón por la cual se denegará el decreto de la medida cautelar solicitada.

Corolario con lo anterior, y frente a la solicitud de la caución deprecada, este juzgado le informa que, tendrá lugar la audiencia de la medida cautelar en proceso Ordinario Laboral de que trata el Art. 85-A del C.P.T y de la S.S., se señala el día **viernes dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las de la mañana (08:00 AM).**

Por otra parte, De otro lado, el Despacho dispone **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** (Archivo No. 02, subcarpeta No. 03), por reunir los requisitos exigidos en los artículos 28 del C.P.T. y S.S. y 93 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta decisión a la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, por el término legal de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** como lo prevé el artículo 28 del CPTSS y el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual por secretaría se subirá la documental correspondiente en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

Finalmente, se **ORDENA OFICIAR** al **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ** para que allegue el **TITULO JUDICIAL**, o los **TITULOS JUDICIALES** por el valor de **DOCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$12.600.000)** que contiene el pagó de la caución concedida a la parte demandante en la Audiencia del artículo 85 A del C.P.T. y S.S. que se celebró el día 05 de agosto de 2020 en el proceso **11001220500620200026400**, que fue declarado nulo mediante la acción de tutela, como consta en el archivo 07 del expediente remitido, en el cual informa la demanda **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** el pago de la caución concedida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

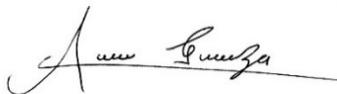
(Firma electrónico)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **84**  
del **11 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eb4356034f73b916412cc89b42af55a36ecac938686912796db2f55485b0de**

Documento generado en 09/11/2022 12:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200006800  
Demandante: José Quintero Angarita  
Demandadas: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia  
Asunto: Auto tiene por contestada y señala fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede y, dado que la apoderada no allegó sus documentos de identificación civil y profesional, por parte del Despacho se consultó la vigencia de la tarjeta profesional de la togada en la página web del Consejo Superior de la Judicatura teniendo como vigente el documento en consulta, razón por la cual, se **TIENE y RECONOCE** a la abogada **VIVIANA ANDREA ORTÍZ FAJARDO**, identificada en legal forma, como apoderada de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para los efectos y términos del poder conferido.

En este orden, como quiera que la contestación presentada por **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala el día **seis (6) de febrero dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

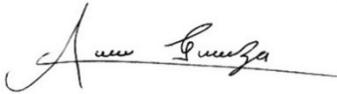
Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **84**  
del **11 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00  
a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4581a49731f2914bdcdf182c7272c2d324b17e2be578cbe91a16e45c38aa2aed**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920200002100  
Demandante: Protección S.A.  
Demandada: Procopa S.A.S.  
Asunto: Auto fija fecha para audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la documental del expediente se evidencia que las partes cumplieron con la carga procesal impuesta en audiencia celebrada el 22 de febrero de 2022

Por consiguiente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T y de la S.S., y seguidamente la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el Art 80 ibídem, se señala **el día siete (7) de febrero dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 AM).**

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones electrónicas y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (03) días antes de la fecha de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual [es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:es.jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 84  
del 11 de noviembre de 2022, siendo las 8:00  
a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68910b2a02c47ecf260579b8b9623caecf02f7ef99d5edde29908ad3d2fc902**

Documento generado en 10/11/2022 11:50:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190042500  
Demandante: Henry Alberto Ponce Mendoza  
Demandada: Esimed Estudios e Inversiones Medicas EPS  
Asunto: Auto releva curador

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el 05 de abril de 2022 se envió telegrama al Doctor **JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO**, comunicándole su designación como curador dentro del proceso de la referencia, sin que hasta la fecha hubiese hecho manifestación frente a dicho nombramiento, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 y el artículo 49 del C.G.P., se ordena **REMITIR** copia de las diligencias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, para que ésta investigue la conducta del mentado profesional.

En ese orden, como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier “*abogado que ejerza habitualmente la profesión*”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de **ESIMED ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS EPS**, a la Doctora **MYRIAN GONZALEZ LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.666.838 y portadora de la tarjeta profesional No. 140.639 del C.S.J., abogada que habitualmente ejerce esta profesión.

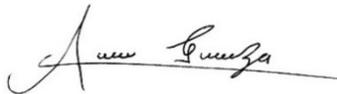
**LÍBRESE TELEGRAMA** y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestar su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3º *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito  
de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 84  
**del 11 de noviembre** de 2022, siendo las 8:00  
a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59502aa37e6609d01674e530d96159b0ba30118939226797ed82467adceeef2e**

Documento generado en 09/11/2022 10:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920190013100  
Demandante: José Sabaraín García Botero  
Demandado: UGPP  
Asunto: Auto requiere

Sería del caso señalar fecha y hora para adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, de no ser porque una vez revisado el certificado CETIL de fecha 18 de febrero de 2020, se observa que aquel no cumple con toda la información solicitada por el Despacho, como quiera que se certificaron los emolumentos devengados por el demandante para los periodos comprendidos entre enero de 1981 a octubre de 1991, quedando pendiente la certificación de todos los emolumentos devengados por el actor durante su relación laboral con la **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO – CAJA AGRARIA** para el interregno del 17 de enero de 1972 a diciembre de 1980, razón por la cual, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que allegue la información faltante, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Por Secretaría elabórese el oficio correspondiente, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 84  
del 11 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.

ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO DE CIRCUITO**  
**LABORAL 39**  
**BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f54d1f0b85a0ab204d529e483b591bdf87e3b01ed5a21915d133584289bb80e**

Documento generado en 08/11/2022 01:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	11001310503920190000500
Demandante:	HELDA PATRICIA ISAZA RINCÓN
Demandada:	CAIHCRON S.A.
Asunto:	Auto acepta aplazamiento, fija fecha acepta desistimiento de testigos parte demandante

Atendiendo a que el representante legal de la demandada, solicitó el aplazamiento de la diligencia indicada en auto anterior, encontrarse incapacitado, se acepta por primera y última vez el pedimento y se reprograma para el **veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.

Es de advertir, que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS, dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico, **dos (2) días** anteriores a la fecha de celebración de la audiencia al correo institucional del Despacho, el cual es, [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), junto con los documentos de identificación de los intervinientes.

Por otra parte, por ser procedente se accede al desistimiento de los testigos decretados a favor de la parte demandante, conforme a memorial que obra en el archivo 35 del expediente digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 84  
del 11 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669f5af0ef864e7217cdda6e6e26c125f5c0529e0b25b2d1b157bea9b66f138b**

Documento generado en 10/11/2022 08:29:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920180041400
Demandante:	Ligia Janet Rincón Triviño
Demandado:	Protección y otro
Asunto:	Auto ordena entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de no ser porque al consultar el portal web del Banco Agrario, se evidenció el pago de las costas por parte de **PORVENIR y PROTECCIÓN**, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$873.400) a favor de la demandante, respectivamente, sumas que corresponden al total de la condena en costas.

En línea con lo expuesto, se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de LIGIA JANET RINCÓN TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.662.903, a la abogada MONICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.165 facultada para ello según poder obrante a folio 65 del expediente.

- No. 400100008256350, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$873.400).
- No. 400100008595784, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$873.400).

Así pues, dado que se observa que la solicitud de ejecución elevada por la parte actora comprendía únicamente las costas del proceso y los depósitos judiciales efectuados por PORVENIR y PROTECCIÓN coinciden con el monto por costas aprobado por esta agencia judicial mediante proveído del 07 de septiembre de 2021, el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón, por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor.

Por esa senda, en consecuencia, el despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO** solicitada por **LIGIA JANET RINCÓN TRIVIÑO** en contra de **PORVENIR y PROTECCIÓN**.

**SEGUNDO: ENTREGAR a MONICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.165, por tener facultad de recibir, los siguientes títulos judiciales:

- No. 400100008256350, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$873.400).
- No. 400100008595784, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$873.400).

**TERCERO:** En firme esta decisión **DEVOLVER** el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

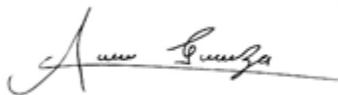
**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 084  
del 11 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f200d718dd2fcd7c5c2219c016bab1b22c41df40d080896a8ad48424121de5**

Documento generado en 09/11/2022 11:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.  
Radicación: 11001310503920180022400  
Ejecutante: María Margarita Romero Archibold  
Ejecutado: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto libra mandamiento

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriadas las sentencias del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por este despacho y el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020) emitido por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, y que el título está constituido por las sentencias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 27 de septiembre de 2019 y 31 de agosto de 2020, respectivamente. En dichas sentencias se ordenándose a las demandadas a pagar las costas del proceso, las cuales fueron aprobadas por medio de auto del 22 de marzo de 2022. Ello evidencia entonces una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP.

No obstante, se pone de presente que al revisar el portal web del Banco Agrario se evidenció el pago de las costas por parte de COLPENSIONES, por lo que, dada la petición de la parte ejecutante, sería del caso ordenar la entrega del título judicial No. 400100008614243 por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) consignado a favor de MARÍA MARGARITA ROMERO ARCHIBOLD, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.658.892, al abogado LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.35, de no ser porque en el poder obrante a folio 1 del expediente no se le otorgó la facultad de “*recibir*”, concepto que difiere del de “*reclamar sumas de dinero*”, siendo esta ultima la reconocida al apoderado. Por lo que, se requerirá al togado para que allegue el respectivo poder facultándolo para recibir.

En ese orden y teniendo en cuenta la anterior previsión, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado únicamente frente a PORVENIR y COLFONDOS.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Al respecto, se observa que la parte ejecutante pretende que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas de los bancos que relaciona en su petición de medida cautelar, por lo que, sería del caso determinar la viabilidad de decretar la cautelar solicitada, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionado.

Por lo anterior el Despacho,

Por lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de MARÍA MARGARITA ROMERO ARCHIBOLDY en contra de PORVENIR y COLFONDOS, en los siguientes términos:

- A. ORDENAR a PORVENIR que pague a MARÍA MARGARITA ROMERO ARCHIBOLD las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$1.366.050).
  
- B. ORDENAR a COLFONDOS que pague a MARÍA MARGARITA ROMERO ARCHIBOLD las costas procesales del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por un valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS (\$1.366.050).

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora** para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

**CUARTO:** Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

**QUINTO:** Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS.

**SEXTO: REQUERIR** al doctor **LIBER ANTONIO LIZARAZO PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.686.355, para que aporte nuevo poder en el que se lo faculte a “recibir”, con el fin de ordenar la entrega de títulos judiciales a su nombre dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(FIRMA ELECTRÓNICA)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 084  
del 11 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddb7d5d8f9fc068d1c839eabc8a157bcaf1ef550659e770be21072a26e8b2**

Documento generado en 09/11/2022 11:44:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920180041400  
Demandante: Ligia Janet Rincón Triviño  
Demandado: Protección y otro  
Asunto: Auto ordena entrega títulos

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio respecto de la viabilidad de librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario, de no ser porque al consultar el portal web del Banco Agrario, se evidenció el pago de las costas por parte de **PORVENIR y PROTECCIÓN**, por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$873.400) a favor de la demandante, respectivamente, sumas que corresponden al total de la condena en costas.

En línea con lo expuesto, se ordena la entrega de los siguientes títulos judiciales a favor de LIGIA JANET RINCÓN TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.662.903, a la abogada MONICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.165 facultada para ello según poder obrante a folio 65 del expediente.

- No. 400100008256350, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$873.400).
- No. 400100008595784, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$873.400).

Así pues, dado que se observa que la solicitud de ejecución elevada por la parte actora comprendía únicamente las costas del proceso y los depósitos judiciales efectuados por PORVENIR y PROTECCIÓN coinciden con el monto por costas aprobado por esta agencia judicial mediante proveído del 07 de septiembre de 2021, el título ejecutivo carece de la cualidad de exigibilidad, razón por la que no resulta procedente librar mandamiento de pago por una obligación que se encuentra cumplida por parte del deudor.

Por esa senda, en consecuencia, el despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR LA ORDEN DE APREMIO** solicitada por **LIGIA JANET RINCÓN TRIVIÑO** en contra de **PORVENIR y PROTECCIÓN**.

**SEGUNDO: ENTREGAR a MONICA LILIANA RINCÓN MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.390.165, por tener facultad de recibir, los siguientes títulos judiciales:

- No. 400100008256350, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$873.400).
- No. 400100008595784, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$873.400).

**TERCERO:** En firme esta decisión **DEVOLVER** el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GINNAPAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 084  
del 11 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Firmado Por:

Ginna Pahola Guio Castillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 39**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f200d718dd2fcd7c5c2219c016bab1b22c41df40d080896a8ad48424121de5**

Documento generado en 09/11/2022 11:44:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Radicación: 11001310503920160116300  
Demandante: Blanca Cecilia Álvarez Alfonso  
Demandadas: Honorio Ruíz Barreto  
Asunto: Auto niega desarchivo.

Sería del caso proceder con el estudio de las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, de no ser porque, mediante providencia del 14 de junio de 2022, se dispuso el archivo de las presentes diligencias, en aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T.S.S.

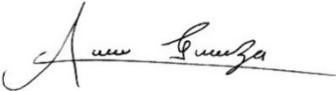
De lo anterior, se observa que la parte actora si bien no expresó textualmente su petición como recurso de reposición, lo cierto es que de una aplicación analógica del párrafo único del artículo 318 C.G.P., se tiene que la solicitud de desarchivar el proceso corresponde efectivamente a un recurso de reposición, como quiera que lo pretendido es la modificación de una decisión judicial, sin embargo, dado que se presentó por fuera del término legal, el mismo habrá de declararse **extemporáneo**, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del C.P.T.S.S.

Ahora, en gracia de discusión, advierte el Despacho que el archivo contemplado en el párrafo del artículo 30 C.P.T.S.S. dista totalmente de la figura señalada en el artículo 317 del C.G.P., como quiera que la codificación laboral pretende impartir celeridad al proceso y, por tanto, no corresponde a un archivo definitivo.

En este sentido, una vez se acredite la notificación a la ejecutada, se procederá con el desarchivo de las diligencias y el estudio de las solicitudes elevadas posterior a la mentada providencia del 14 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

<p><b>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado No. <b>84</b> del <b>11 de noviembre</b> de 2022, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ANDREA GALARZA PERILLA Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Ginna Pahola Guio Castillo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 39**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c643834f2091dc96063e942a00cb5ee2890cdeeffeb55954df493518e71fa5d4**

Documento generado en 09/11/2022 11:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Laboral.  
Radicación: 11001310503920160088400  
Demandante: María Jimena Galeano de Giraldo y otros  
Demandado: Optimizar y Confianza  
Asunto: Auto libra mandamiento y concede medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las presentes diligencias corresponden a un proceso ejecutivo a continuación de ordinario, cuyo título está constituido así:

1. Sentencia proferida por este juzgado el 09 de septiembre de 2019, a través de la cuál se condenó en los siguientes término:

**“PRIMERO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo entre la demandada **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y los demandantes de la siguiente manera:

Entre la demandante **MARÍA JIMENA GALEANO DE GIRALDO** y **OPTIMIZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.** desde el 2 de diciembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015.

Entre el demandante **JOSÉ FERNANDO BUITRAJO** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** desde el 2 de diciembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015.

Entre el demandante **ADRIANA VICTORIA ARIZA OVALLE** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** desde el 2 de diciembre de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2015.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero:

A favor de **MARÍA JIMENA GALEANO DE GIRALDO** la suma de **\$147.876.667**

A favor de **JOSÉ FERNANDO BUITRAJO** la suma de **\$43.413.333**

A favor de **ADRIANA VICTORIA ARIZA OVALLE** la suma de **\$43.413.333**

(...)

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la demandada **OPTIMIZA SERVICIOS TEMPORALES S.A.** y a favor de **MARÍA JIMENA GALEANO DE GIRALDO** la suma de **\$5.000.000**, a favor de **JOSÉ FERNANDO FRANCO BUITRAGO** la suma de **\$1.700.000** y a favor de **ADRIANA VICTORIA ARIZA OVALLE**, la suma de **\$1.700.000.**”

2.Sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 30 de julio de 2021, en la que se resolvió:

**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral 2 de la sentencia proferida el 9 de septiembre del 2019, por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **CONDENAR** a **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN** a pagar a favor de los demandantes los siguientes emolumentos:

- A favor de María Jimena Galeano la suma de \$363.33,33 desde el 1 de octubre de 2015 hasta la fecha en que se produjo el pago por concepto de prestaciones sociales, esto es, 28 de noviembre de 2017, lo cual asciende a un total de **\$282.673.333,33**.
- José Fernando Franco Buitrago la suma de \$106.666,67 desde el 1 de octubre de 2015 hasta la fecha en que se produjo el pago por concepto de prestaciones sociales, esto es, 28 de noviembre del 2017, lo cual asciende a un total de \$82.986.666,67.
- Adriana Victoria Ariza Ovalle la suma de \$106.666,67 desde el 1 de octubre de 2015 hasta la fecha en se produjo el pago por concepto de prestaciones sociales, esto es, 28 de noviembre de 2017, lo cual asciende a un total de \$82.986.666,67.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral 5 a la decisión reprochada y , en consecuencia, **CONDENAR** a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.** haga efectiva la póliza de cumplimientos de disposiciones legales núm. DL007987, únicamente sobre la cobertura exclusiva

de los riesgos amparados y hasta el máximo del valor asegurado. En la medida de que la citada póliza no cubra la totalidad de las sumas impuestas en esta providencia, deberá continuar en lo sucesivo con su pago la demandada **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN**, conforme a los motivados.

**TERCERO: MODIFICAR** parcialmente el numeral cuarto de la sentencia de primer grado, ordenando que las costas procesales también estarán a cargo de la **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.- Confianza S.A.**

(...)

**QUINTO: SIN COSTAS** en la alzada.”

Ahora es preciso señalar que las mentadas providencias contienen los tres requisitos esenciales de un título ejecutivo, esto es, claridad, expresividad y exigibilidad.

Conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, para que la obligación sea ejecutable, es la exigibilidad, esta se refiere, a que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, o para aquella que no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo ya transcurrido.

Sumado a lo anterior, es viable que el título base de ejecución contenga obligaciones condicionadas, esto es, que exista una carga que se mantenga en suspenso hasta que se efectúe un acontecimiento futuro e incierto denominado condición, por lo que hasta que esto suceda, no surge la posibilidad de exigir el cumplimiento de la obligación en suspenso, situación que se da en el presente caso

pues se condiciona el cumplimiento de la sentencia por parte de OPTIMIZAR, hasta tanto CONFIANZA no efectuó el pago de las obligaciones hasta el máximo del valor asegurado con la póliza DL007987.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

No obstante, se debe aclarar que el presente mandamiento se libraré únicamente en contra de OPTIMIZAR en lo que respecta a las obligaciones laborales impuestas en sentencia, pues la condición impuesta por el Superior Jerárquico, esto es, **“CONDENAR a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A. haga efectiva la póliza de cumplimientos de disposiciones legales núm. DL007987, únicamente sobre la cobertura exclusiva de los riesgos amparados y hasta el máximo del valor asegurado”**, ya fue cumplida, si en cuenta se tiene que a folio 589 del expediente físico obra certificación del 08 de enero de 2020 emitida por CONFIANZA en la que se indica que la póliza 24CL007987 se encuentra agotada en su totalidad debido a que se efectuaron pagos en virtud de las múltiples reclamaciones hechas a la aseguradora. Por lo que, al unísono con lo establecido por el Ad Quem, *“En la medida de que la citada póliza no cubra la totalidad de las sumas impuestas en esta providencia, deberá continuar en lo sucesivo con su pago la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN, conforme a los motivado”*, en estos momentos, la carga para el cumplimiento de la sentencia recae en OPTIMIZAR.

De otra parte, frente a la condena en costas es preciso aclarar que si bien en informe secretarial del 14 de febrero de 2022, por medio del cual se efectuó la liquidación de costas del proceso ordinario, no se individualizó a favor de quien las ejecutadas deben cancelar el concepto de costas, el cual corresponde a la suma de \$4.500 a cargo de cada una de la demandadas, lo cierto es que dichos valores serán divididos en tres partes iguales, atendiendo a que la condena en costas de primera instancia se hizo a favor de los tres demandantes.

## MEDIDAS CAUTELARES

Al respecto, se observa que la parte ejecutante pretende que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea CONFIANZA en las cuentas de los bancos que relaciona en su petición de medida cautelar, por lo que, sería del caso determinar la viabilidad de decretar la cautelar solicitada, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo petitionado.

Por lo anterior el **DESPACHO**,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, a favor de **MARÍA JIMENA DALEANO DE GIRALDO, JOSÉ FERNANDO FRANCO BUITRAGO y ADRIANA VICTORIA ARIZA OVALLE** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN**
  - A. **A FAVOR DE MARÍA JIMENA DALEANO DE GIRALDO** La suma de \$363.333,33 desde el 1 de octubre de 2015 hasta la fecha en que se produjo el pago por concepto de prestaciones sociales, esto es, 28 de noviembre de 2017, lo cual asciende a un total de **\$282.673.333,33**.
  - B. **A FAVOR DE JOSÉ FERNANDO FRANCO BUITRAGO** la suma de \$106.666,67 desde el 1 de octubre de 2015 hasta la fecha en que se produjo el pago por concepto de prestaciones sociales, esto es, 28 de noviembre del 2017, lo cual asciende a un total de \$82.986.666,67.
  - C. **A FAVOR DE ADRIANA VICTORIA ARIZA OVALLE** La suma de \$106.666,67 desde el 1 de octubre de 2015 hasta la fecha en se produjo el pago por concepto de prestaciones sociales, esto es, 28 de noviembre de 2017, lo cual asciende a un total de \$82.986.666,67.

D. **A FAVOR DE MARÍA JIMENA DALEANO DE GIRALDO** la suma de \$4.241.500 por concepto de agencias en derecho y costas del proceso.

E. **A FAVOR DE JOSÉ FERNANDO FRANCO BUITRAGO** la suma de \$1.246.000 por concepto de agencias en derecho y costas del proceso.

F. **A FAVOR DE ADRIANA VICTORIA ARIZA OVALLE** la suma de \$1.246.000 por concepto de agencias en derecho y costas del proceso.

• **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**

A. **A FAVOR DE MARÍA JIMENA DALEANO DE GIRALDO** la suma de \$4.241.500 por concepto de agencias en derecho y costas del proceso.

B. **A FAVOR DE JOSÉ FERNANDO FRANCO BUITRAGO** la suma de \$1.246.000 por concepto de agencias en derecho y costas del proceso.

C. **A FAVOR DE ADRIANA VICTORIA ARIZA OVALLE** la suma de \$1.246.000 por concepto de agencias en derecho y costas del proceso.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

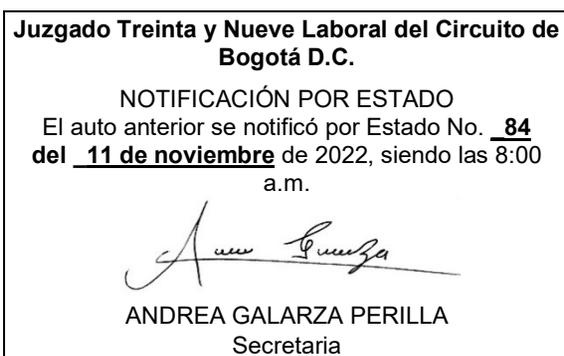
**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **ORGANIZACIÓN EDIMBURGO LTDA** y **ORGANIZACIÓN B&P S.A.S.**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 3º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formato que se encuentran en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “Art 29 CPTSS y Art. 291 CGP”, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá

incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

**CUARTO:** Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(FIRMA ELECTÓNICA)**  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
**Juez**



Firmado Por:  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0b56892564a98da936cc7e76d0e33608793007dab139cb7428c3a36035e6ed**

Documento generado en 09/11/2022 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	11001310503920160012300
Demandante:	Martha Urzola Alviz
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Auto ordena cambio grupo, libra mandamiento, decreta medida cautelar.

Visto el informe secretarial que antecede y al estar ejecutoriada la sentencia del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, se ordena **REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina de Reparto del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá D.C., para que sean repartidas en el grupo que corresponde, esto es, el de procesos EJECUTIVOS.

Así pues, se tiene que, el asunto bajo estudio corresponde a un proceso ejecutivo a continuación del ordinario, cuyo título está constituido por la mentada sentencia, en la cual se declaró que la demandante tiene derecho al reajuste de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 20 de diciembre de 2004, en cuantía inicial de \$3.164.772 en 14 mesadas anuales, se declaró probada parcialmente la excepción de prescripción frente a los reajustas anteriores al 25 de septiembre de 2012, se ordenó el pago de las diferencias a partir del 25 de septiembre de 2012, cuyo retroactivo al 13 de abril de 2021, correspondía a la suma de \$99.627.350, aclarándose que las sumas adeudadas deben ser indexadas a la fecha del pago efectivo y las costas del proceso.

Adicionalmente, se tiene que el auto que aprobó la liquidación de costas, emitido el 18 de enero de 2022, se encuentra en firme.

En ese orden, se evidencia una obligación clara, expresa y exigible, conforme las previsiones de los artículos 100 del CPTSS y 306 del CGP, pues la parte actora bajo gravedad de juramento, puso de presente el incumplimiento generado, razón por la cual, resulta procedente **LIBRAR** el mandamiento de pago.

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

Al respecto, se observa que la parte ejecutante pretende que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas de los bancos que relaciona en su petición de medida cautelar, por lo que, sería del caso determinar la viabilidad de decretar la cautelar solicitada, de no ser porque la ejecutante no prestó el juramento previsto en el artículo 101 del CPTSS, circunstancia que impide proceder con la orden de embargo peticionado.

Por lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **MARTHA URZOLA ALVIZ** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reajustar a **MARTHA URZOLA ALVIZ** la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 20 de diciembre de 2004 en cuantía inicial de \$3.164.772 en 14 mesadas anuales.
- B) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** pagar a **MARTHA URZOLA ALVIZ**, las diferencias pensionales entre el valor reconocido por la entidad demandada y el que realmente corresponde a partir del 25 de septiembre de 2012, cuyo retroactivo a la fecha asciende a la suma de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTO SVEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CIENCUENTA PESOS (\$99.627.350)**. Las diferencias adeudadas deberán ser debidamente indexadas a la fecha de su pago efectivo. Colpensiones deberá efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.
- C) **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** pagar a **MARTHA URZOLA ALVIZ**, las costas dentro del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$3.985.094).

Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora para efectos de notificaciones, de conformidad con el

artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO:** Las anteriores sumas deberá pagar la parte ejecutada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia y dentro de los diez (10) días siguientes puede ejercer su derecho de defensa, términos que correrán conjuntamente una vez notificada de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo normado en el artículo 108 del CPTSS y el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicha normativa, notificación que debe realizarse a través del correo electrónico que tiene la entidad para notificaciones judiciales, cual es [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), para lo cual la parte demandante deberá hacer uso del formato que se encuentra en el micrositio asignado a este Despacho en la página de la rama judicial, en la opción de “avisos/año2022” identificado con el nombre de “formato de notificación entidades públicas”.

**CUARTO:** Adicionalmente, **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, o a través de la plataforma web que esa entidad tiene destinada para fines de notificaciones judiciales, la parte actora deberá hacer llegar al Despacho las constancias de la realización de este trámite.

**QUINTO:** Sobre las medidas cautelares se resolverá cuando se dé cumplimiento al artículo 101 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

Juzgado Treinta Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 84  
del 11 de noviembre de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:  
Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **803020338651727e170b645b30a9dda7d247609deea7af05c537bbbf373ae164**

Documento generado en 09/11/2022 11:44:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**